



RECOMENDACIÓN 1/2026, DE 29 DE JULIO, PARA LA REDACCIÓN ACTUALIZADA DE LOS DENOMINADOS “PIES DE RECURSO” EN LOS DISTINTOS ACTOS DEL PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA.

ANTECEDENTES

El artículo 38.7 del Reglamento General de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, aprobado por Decreto 49/2003, de 3 de abril, atribuye a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, entre otras funciones, la de realizar los estudios que considere necesarios sobre contratación administrativa y formular las recomendaciones pertinentes para la mejora del sistema de contratación pública. Esta facultad corresponde a la Comisión Permanente según el artículo 44 del citado Reglamento.

En ejercicio de esa competencia, esta Comisión Permanente, a propuesta de la Dirección General de Patrimonio y Contratación, dirigió a los órganos de contratación y entidades contratantes de la Comunidad de Madrid la Recomendación 1/2025, de 11 de febrero, para la redacción de los denominados “pies de recurso” en los distintos actos del procedimiento de contratación pública.

Posteriormente, se han producido cambios en la organización judicial española que hacen necesario actualizar los modelos de “pies de recurso” que figuran en el anexo de esa Recomendación, en base a las siguientes

CONSIDERACIONES

1.- La Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia, entre otras cuestiones, ha introducido cambios, tanto a nivel organizativo como procesal, en el ámbito de la organización judicial española.

Su artículo 1 modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (LOPJ), en dos ámbitos fundamentales: por un lado, la creación de los Tribunales de Instancia y el Tribunal Central de Instancia y, por otro, la creación y constitución de las Oficinas de Justicia en los municipios.

Los Tribunales de Instancia y el Tribunal Central de Instancia se configuran como órganos judiciales colegiados, desde el punto de vista organizativo. Se integran así en la relación de Tribunales del artículo 26 de la LOPJ a los que atribuye el ejercicio de la potestad jurisdiccional, quedando suprimida toda referencia a los Juzgados en el título preliminar y estableciendo la disposición adicional primera de la Ley Orgánica 1/2025

que:

“Una vez constituidos e implantados de forma efectiva los Tribunales de Instancia, las menciones genéricas que en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, se hacen a los Juzgados y Tribunales, se entenderán referidas a estos últimos o a los jueces, las juezas, los magistrados y las magistradas que sirven en ellos. Las referencias realizadas en las leyes y en el resto de disposiciones de nuestro ordenamiento jurídico a los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, de Primera Instancia, de lo Mercantil, de Instrucción, de Violencia sobre la Mujer, de lo Penal, de Menores, de Vigilancia Penitenciaria, de lo Contencioso-Administrativo, de lo Social se entenderán referidas a las Secciones del orden jurisdiccional correspondiente de los Tribunales de Instancia, de conformidad con lo previsto en esta ley. La misma consideración tendrán las referencias a los Juzgados Centrales respecto de las correspondientes Secciones del Tribunal Central de Instancia”.

El artículo 84 de la LOPJ, tras la reforma producida, establece lo siguiente:

“1. Habrá un Tribunal de Instancia en cada partido judicial, con sede en su capital, de la que tomará su nombre.

2. Los Tribunales de Instancia estarán integrados por una Sección Única, de Civil y de Instrucción. En los supuestos determinados por la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial, el Tribunal de Instancia se integrará por una Sección Civil y otra Sección de Instrucción. Además de las anteriores, los Tribunales de Instancia podrán estar integrados por alguna o varias de las siguientes Secciones:

- a) De Familia, Infancia y Capacidad.
- b) De lo Mercantil.
- c) De Violencia sobre la Mujer.
- d) De Violencia contra la Infancia y la Adolescencia.
- e) De lo Penal.
- f) De Menores.
- g) De Vigilancia Penitenciaria.
- h) De lo Contencioso-Administrativo.
- i) De lo Social.

(...)”.

Es decir, esta reforma prevé la existencia de un Tribunal de Instancia en cada partido judicial y su estructura mínima, teniendo su sede en la capital del partido judicial y estando éste conformado, como mínimo, por una sección única, de civil e instrucción, o por una Sección civil y otra Sección de instrucción, además de poder complementarse con las secciones especializadas indicadas.

La constitución de los Tribunales de Instancia, según lo expuesto en las disposiciones transitorias primera y segunda de la Ley Orgánica 1/2025, se realizará de manera progresiva, culminando el 31 de diciembre de 2025, por lo tanto, es a partir del 1 de enero de 2026 cuando los Juzgados desaparecen, asumiendo sus competencias las distintas Secciones de los Tribunales de Instancia.

2.- Respecto a determinados actos encuadrados dentro de los efectos, modificación y extinción de los contratos privados susceptibles de ser impugnados ante la jurisdicción civil, la Recomendación 1/2025 de esta Comisión Permanente se refería a los Juzgados de Primera Instancia de Madrid como lugar de interposición de la demanda.

El artículo 51 de la ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), dentro de la regulación de la competencia territorial, indica el fuero general de las personas jurídicas y de los entes sin personalidad estableciendo lo siguiente:

“1. Salvo que la Ley disponga otra cosa, las personas jurídicas serán demandadas en el lugar de su domicilio. También podrán ser demandadas en el lugar donde la situación o relación jurídica a que se refiera el litigio haya nacido o deba surtir efectos, siempre que en dicho lugar tengan establecimiento abierto al público o representante autorizado para actuar en nombre de la entidad”.

El artículo 52 de la LEC regula la competencia territorial para casos especiales.

La referencia únicamente a los Juzgados de Madrid de la Recomendación 1/2025 se realizó teniendo en cuenta que la gran mayoría de los órganos de contratación y entidades contratantes del sector público de la Comunidad de Madrid tienen su sede en el municipio de Madrid. Sin embargo, existen determinadas entidades adjudicadoras que no tienen la consideración de Administración Pública, dentro del sector público de la Comunidad de Madrid, cuyo domicilio social se encuentra ubicado fuera del municipio de Madrid y sus contratos tienen el carácter de privados.

El artículo 4 de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta

Judicial, indica que:

“1. Habrá un Tribunal de Instancia en cada partido judicial, con sede en su capital, de la que tomará su nombre.

2. Con carácter general, extienden su jurisdicción a un partido judicial:

a) Las Secciones Civiles de los Tribunales de Instancia (...).”

En la Comunidad de Madrid existen Tribunales de Instancia con Sección Civil además de en Madrid, en Alcalá de Henares, Alcobendas, Alcorcón, Aranjuez, Arganda del Rey, Colmenar Viejo, Collado Villalba, Coslada, Fuenlabrada, Getafe, Leganés, Majadahonda, Móstoles, Navalcarnero, Parla, Pozuelo de Alarcón, San Lorenzo de El Escorial, Torrejón de Ardoz, Torrelaguna y Valdemoro.

En cambio, en la Comunidad de Madrid, en el ámbito del orden jurisdiccional contencioso-administrativo, el Tribunal de Instancia de Madrid es el único que incluye Secciones de este orden jurisdiccional.

3.- En atención a la modificación normativa de la organización de la administración de justicia, consistente en la desaparición de los Juzgados como órganos unipersonales pasando a integrarse, a través de las Secciones, en los nuevos Tribunales de Instancia, procede sustituir las referencias hechas a los Juzgados en el anexo de la Recomendación 1/2025 por las Secciones Civiles o de lo Contencioso-Administrativo, de los Tribunales de Instancia.

Asimismo, es preciso actualizar el anexo de dicha Recomendación respecto a las impugnaciones ante el orden jurisdiccional civil, indicando que “podrá interponerse la demanda ante las Secciones Civiles del Tribunal de Instancia correspondiente”, porque no todas las entidades adjudicadoras de la Comunidad de Madrid tienen su sede en el municipio de Madrid, de acuerdo con lo indicado en la consideración 2 anterior.

Por lo expuesto, esta Comisión Permanente considera necesario dirigir a los órganos de contratación y entidades contratantes de la Comunidad de Madrid la siguiente

RECOMENDACIÓN

En las actuaciones del procedimiento de contratación pública que sean susceptibles de recurso, debería redactarse el denominado “pie de recurso” conforme al modelo

correspondiente al supuesto de que se trate, de entre los que figuran en el anexo a esta Recomendación.

ANEXO

MODELOS DE “PIES DE RECURSO” PARA LOS DISTINTOS ACTOS DEL PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

I. RECURSOS CONTRA LA ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO Y CONTRA LA EXCLUSIÓN DE ALGÚN LICITADOR.....	8
I.1. CUANDO SE TRATE DE PODERES ADJUDICADORES, TENGAN O NO LA CONSIDERACIÓN DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS A EFECTOS DE LA LCSP Y SÍ PROCEDA RECURSO ESPECIAL.....	8
I.2. CUANDO SE TRATE DE PODERES ADJUDICADORES QUE TENGAN LA CONSIDERACIÓN DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS A EFECTOS DE LA LCSP Y NO PROCEDA RECURSO ESPECIAL	9
I.2.1. Si el acto lo dicta el órgano de contratación.....	9
I.2.2. Si el acto lo dicta la mesa de contratación.....	9
I.3. CUANDO SE TRATE DE PODERES ADJUDICADORES QUE NO TENGAN LA CONSIDERACIÓN DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS A EFECTOS DE LA LCSP Y NO PROCEDA RECURSO ESPECIAL.....	10
I.4. CUANDO SE TRATE DE ENTIDADES DEL SECTOR PÚBLICO QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE PODERES ADJUDICADORES	10
II. RECURSOS CONTRA LA MODIFICACIÓN DEL CONTRATO.....	11
II.1. CUANDO SE TRATE DE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS Y SEAN SUSCEPTIBLES DE RECURSO ESPECIAL	11
II.2. CUANDO SE TRATE DE CONTRATOS PRIVADOS CELEBRADOS POR PODERES ADJUDICADORES, TENGAN O NO LA CONSIDERACIÓN DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS A EFECTOS DE LA LCSP Y SEAN SUSCEPTIBLES DE RECURSO ESPECIAL.....	12
II.3. CUANDO SE TRATE DE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS Y NO PROCEDA RECURSO ESPECIAL	13
II.4. CUANDO SE TRATE DE CONTRATOS PRIVADOS DE PODERES ADJUDICADORES, TENGAN O NO LA CONSIDERACIÓN DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS A EFECTOS DE LA LCSP Y NO PROCEDA RECURSO ESPECIAL.....	13
II.5. CUANDO SE TRATE DE ENTIDADES DEL SECTOR PÚBLICO QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE PODERES ADJUDICADORES.....	14
II.5.1. Si se trata de contratos subvencionados.....	14
II.5.2. Si se trata de contratos no subvencionados.....	14
III. RECURSOS CONTRA ACTOS RELATIVOS A LOS EFECTOS (CON EXCEPCIÓN DE LAS MODIFICACIONES CONTRACTUALES) Y EXTINCIÓN DEL CONTRATO	15
III.1. CUANDO SE TRATE DE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS, EN SUPUESTOS DISTINTOS AL RESCATE DE CONCESIONES	15

III.2. CUANDO SE TRATE DE CONTRATOS PRIVADOS CELEBRADOS POR PODERES ADJUDICADORES, TENGAN O NO LA CONSIDERACIÓN DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS A EFECTOS DE LA LCSP, EN SUPUESTOS DISTINTOS AL RESCATE DE CONCESIONES	15
III.3. CUANDO SE TRATE DE PODERES ADJUDICADORES, TENGAN O NO LA CONSIDERACIÓN DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS A EFECTOS DE LA LCSP, EN EL SUPUESTO DE RESCATE DE CONCESIONES Y SÍ PROCEDA RECURSO ESPECIAL.....	16
III.4. CUANDO SE TRATE DE ENTIDADES DEL SECTOR PÚBLICO QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE PODERES ADJUDICADORES	16

I. RECURSOS CONTRA LA ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO Y CONTRA LA EXCLUSIÓN DE ALGÚN LICITADOR

I.1. CUANDO SE TRATE DE PODERES ADJUDICADORES, TENGAN O NO LA CONSIDERACIÓN DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS A EFECTOS DE LA LCSP Y SÍ PROCEDA RECURSO ESPECIAL:

Contra el presente acto, que <pone fin a la vía administrativa / no pone fin a la vía administrativa>¹, podrá interponerse, con carácter potestativo, recurso especial en materia de contratación, de acuerdo con lo establecido en los artículos 44 y siguientes de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, en el plazo de quince días hábiles² computados conforme a lo dispuesto en su artículo 50.1, en la forma prevista en el artículo 51 de dicha ley y sus disposiciones de desarrollo, ante el órgano de contratación o ante el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid como órgano competente para resolverlo.

Alternativamente, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses ante <la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia³ / las Secciones de lo Contencioso-Administrativo⁴ del Tribunal de Instancia> de Madrid, según se establece en los artículos 8, 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Todo ello sin perjuicio de cualquier otro recurso que se estime procedente interponer.

¹ Ponen fin a la vía administrativa los actos de adjudicación o exclusión cuando correspondan al órgano de contratación. No pone fin a la vía administrativa el acto de exclusión si se acordó por la mesa de contratación.

² Si el contrato se financia con fondos procedentes del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, siempre que el procedimiento de selección del contratista se haya tramitado efectivamente de forma electrónica, el plazo de interposición del recurso especial en materia de contratación contra la adjudicación del contrato será de diez días naturales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 58 del Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.

³ Los actos dictados por los órganos de contratación de la Administración de la Comunidad de Madrid [artículo 10.1.a) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa].

⁴ Los actos dictados por poderes adjudicadores que, tengan o no la consideración de Administración Pública a efectos de la LCSP, formen parte de la Administración Institucional de la Comunidad de Madrid (actos de los organismos, entes, entidades o corporaciones de derecho público, cuya competencia no se extienda a todo el territorio nacional, según el artículo 8.3 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa).

I.2. CUANDO SE TRATE DE PODERES ADJUDICADORES QUE TENGAN LA CONSIDERACIÓN DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS A EFECTOS DE LA LCSP Y NO PROCEDA RECURSO ESPECIAL

I.2.1. Si el acto lo dicta el órgano de contratación:

Contra el presente acto, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse, con carácter potestativo, recurso de reposición en el plazo un mes, computado de acuerdo con lo establecido en el apartado 1 de la disposición adicional decimoquinta de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, en la forma prevista en el artículo 51 de dicha ley y sus disposiciones de desarrollo, ante el mismo órgano que lo ha dictado o bien, directamente, recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses ante <la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia⁵ / las Secciones de lo Contencioso-Administrativo⁶ del Tribunal de Instancia > de Madrid, conforme a lo dispuesto en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; y artículos 8, 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Todo ello sin perjuicio de cualquier otro recurso que se estime procedente interponer.

I.2.2. Si el acto lo dicta la mesa de contratación:

Contra el presente acto, que no pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada en el plazo un mes, computado de acuerdo con lo establecido en el apartado 1 de la disposición adicional decimoquinta de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, en la forma prevista en el artículo 51 de dicha ley y sus disposiciones de desarrollo, ante el órgano que dictó el acto que se impugna o ante el órgano de contratación como órgano competente para resolverlo, conforme a lo dispuesto en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, sin perjuicio de cualquier otro recurso que se estime procedente interponer.

⁵ Los actos dictados por los órganos de contratación de la Administración de la Comunidad de Madrid [artículo 10.1.a) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa].

⁶ Los actos dictados por poderes adjudicadores que, tengan o no la consideración de Administración Pública a efectos de la LCSP, formen parte de la Administración Institucional de la Comunidad de Madrid (actos de los organismos, entes, entidades o corporaciones de derecho público, cuya competencia no se extienda a todo el territorio nacional, según el artículo 8.3 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa).

I.3. CUANDO SE TRATE DE PODERES ADJUDICADORES QUE NO TENGAN LA CONSIDERACIÓN DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS A EFECTOS DE LA LCSP Y NO PROCEDA RECURSO ESPECIAL:

Contra el presente acto, que no pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse el recurso a que se refiere el segundo párrafo del artículo 44.6 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, en el plazo de un mes, computado de acuerdo con lo establecido en el apartado 1 de su disposición adicional decimoquinta, en la forma prevista en el artículo 51 de dicha ley y sus disposiciones de desarrollo, ante el (...) ⁷, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, sin perjuicio de cualquier otro recurso que se estime procedente interponer.

I.4. CUANDO SE TRATE DE ENTIDADES DEL SECTOR PÚBLICO QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE PODERES ADJUDICADORES:

Contra el presente acto, que no pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse el recurso a que se refiere el artículo 321.5 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, en el plazo de un mes, computado de acuerdo con lo establecido en el apartado 1 de su disposición adicional decimoquinta, en la forma prevista en el artículo 51 de dicha ley y sus disposiciones de desarrollo, ante el (...) ⁸, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, sin perjuicio de cualquier otro recurso que se estime procedente interponer.

⁷ Titular del departamento, órgano, ente u organismo al que esté adscrita la entidad contratante o al que corresponda su tutela. Si la entidad contratante estuviera vinculada a más de una Administración, será competente el órgano correspondiente de la que ostente el control o participación mayoritaria.

⁸ Titular del departamento, órgano, ente u organismo al que esté adscrita la entidad contratante o al que corresponda su tutela. Si la entidad contratante estuviera vinculada a más de una Administración, será competente el órgano correspondiente de la que ostente el control o participación mayoritaria.

II. RECURSOS CONTRA LA MODIFICACIÓN DEL CONTRATO

II.1. CUANDO SE TRATE DE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS Y SEAN SUSCEPTIBLES DE RECURSO ESPECIAL:

Contra el presente acto, que pone fin a la vía administrativa, cuando se considere que la modificación contractual se basa en el incumplimiento de lo establecido en los artículos 204 y 205 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por entender que la modificación debía ser objeto de una nueva adjudicación, podrá interponerse, con carácter potestativo, recurso especial en materia de contratación, de acuerdo con lo establecido en los artículos 44 y siguientes de dicha Ley, en el plazo de quince días hábiles computados conforme a lo dispuesto en su artículo 50.1, en la forma prevista en el artículo 51 de dicha ley y sus disposiciones de desarrollo, ante el órgano de contratación o ante el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid como órgano competente para resolverlo.

Alternativamente, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses ante <la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia⁹ / las Secciones de lo Contencioso-Administrativo¹⁰ del Tribunal de Instancia> de Madrid, según se establece en los artículos 8, 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

En el supuesto de que se impugne por cualquier motivo distinto al mencionado, podrá interponerse, con carácter potestativo, recurso de reposición en el plazo un mes, computado de acuerdo con lo establecido en el apartado 1 de la disposición adicional decimoquinta de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, en la forma prevista en el artículo 51 de dicha ley y sus disposiciones de desarrollo, ante el mismo órgano que lo ha dictado o bien, directamente, recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, ante <la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia¹¹ / las Secciones de lo Contencioso-Administrativo¹² del Tribunal de Instancia> de Madrid, conforme a lo dispuesto en los artículos 123 y 124 de la Ley

⁹ Los actos dictados por los órganos de contratación de la Administración de la Comunidad de Madrid [artículo 10.1.a) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa].

¹⁰ Los actos dictados por poderes adjudicadores que, tengan o no la consideración de Administración Pública a efectos de la LCSP, formen parte de la Administración Institucional de la Comunidad de Madrid (actos de los organismos, entes, entidades o corporaciones de derecho público, cuya competencia no se extienda a todo el territorio nacional, según el artículo 8.3 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa).

¹¹ Los actos dictados por los órganos de contratación de la Administración de la Comunidad de Madrid [artículo 10.1.a) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa].

¹² Los actos dictados por poderes adjudicadores que, tengan o no la consideración de Administración Pública a efectos de la LCSP, formen parte de la Administración Institucional de la Comunidad de Madrid (actos de los organismos, entes, entidades o corporaciones de derecho público, cuya competencia no se extienda a todo el territorio nacional, según el artículo 8.3 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa).

39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; y artículos 8, 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Todo ello sin perjuicio de cualquier otro recurso que se estime procedente interponer.

II.2. CUANDO SE TRATE DE CONTRATOS PRIVADOS CELEBRADOS POR PODERES ADJUDICADORES, TENGAN O NO LA CONSIDERACIÓN DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS A EFECTOS DE LA LCSP Y SEAN SUSCEPTIBLES DE RECURSO ESPECIAL:

Contra el presente acto, que pone fin a la vía administrativa, cuando se considere que la modificación contractual se basa en el incumplimiento de lo establecido en los artículos 204 y 205 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por entender que la modificación debía ser objeto de una nueva adjudicación, podrá interponerse, con carácter potestativo, recurso especial en materia de contratación, de acuerdo con lo establecido en los artículos 44 y siguientes de dicha Ley, en el plazo de quince días hábiles computados conforme a lo dispuesto en su artículo 50.1, en la forma prevista en el artículo 51 de dicha ley y sus disposiciones de desarrollo, ante el órgano de contratación o ante el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid como órgano competente para resolverlo.

(Para el supuesto de contratos privados de poderes adjudicadores que tengan la consideración de Administraciones Públicas que estén sujetos a regulación armonizada y contratos privados de poderes adjudicadores que no tengan la consideración de Administraciones Públicas) Alternativamente, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses ante <la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia¹³ / las Secciones de lo Contencioso-Administrativo¹⁴ del Tribunal de Instancia> de Madrid, según se establece en los artículos 8, 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

(Para el supuesto de contratos privados celebrados por poderes adjudicadores que tengan la consideración de Administraciones Públicas y no estén sujetos a regulación armonizada) Alternativamente, puede acudir al orden jurisdiccional civil. Podrá interponerse demanda ante las Secciones Civiles del Tribunal de Instancia correspondiente, durante un plazo de cinco años, según lo establecido en el artículo 1964.2 del Código Civil, en el artículo 85 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y en los artículos 45 y 51 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento

¹³ Los actos dictados por los órganos de contratación de la Administración de la Comunidad de Madrid [artículo 10.1.a) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa].

¹⁴ Los actos dictados por poderes adjudicadores que, tengan o no la consideración de Administración Pública a efectos de la LCSP, formen parte de la Administración Institucional de la Comunidad de Madrid (actos de los organismos, entes, entidades o corporaciones de derecho público, cuya competencia no se extienda a todo el territorio nacional, según el artículo 8.3 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa).

Civil.

En el supuesto de que se impugne por cualquier motivo distinto al mencionado, el orden jurisdiccional civil es el competente para resolver las controversias derivadas de este acto, de acuerdo con el artículo 27.2.a) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, sin que pueda interponerse ningún tipo de recurso en vía administrativa. Podrá interponerse demanda ante las Secciones Civiles del Tribunal de Instancia correspondiente, durante un plazo de cinco años, según lo establecido en el artículo 1964.2 del Código Civil, en el artículo 85 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y en los artículos 45 y 51 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Todo ello sin perjuicio de cualquier otro recurso o acción que se estime procedente.

II.3. CUANDO SE TRATE DE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS Y NO PROCEDA RECURSO ESPECIAL:

Contra el presente acto, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse, con carácter potestativo, recurso de reposición en el plazo un mes, computado de acuerdo con lo establecido en el apartado 1 de la disposición adicional decimoquinta de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, en la forma prevista en el artículo 51 de dicha ley y sus disposiciones de desarrollo, ante el mismo órgano que lo ha dictado o bien, directamente, recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses ante <la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia¹⁵ / las Secciones de lo Contencioso-Administrativo¹⁶ del Tribunal de Instancia> de Madrid, conforme a lo dispuesto en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; y artículos 8, 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Todo ello sin perjuicio de cualquier otro recurso que se estime procedente interponer.

II.4. CUANDO SE TRATE DE CONTRATOS PRIVADOS DE PODERES ADJUDICADORES, TENGAN O NO LA CONSIDERACIÓN DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS A EFECTOS DE LA LCSP Y NO PROCEDA RECURSO ESPECIAL:

El orden jurisdiccional civil es el competente para resolver las controversias derivadas de este acto, de acuerdo con el artículo 27.2.a) de la Ley 9/2017, de 8 de

¹⁵ Los actos dictados por los órganos de contratación de la Administración de la Comunidad de Madrid [artículo 10.1.a) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa].

¹⁶ Los actos dictados por poderes adjudicadores que, tengan o no la consideración de Administración Pública a efectos de la LCSP, formen parte de la Administración Institucional de la Comunidad de Madrid (actos de los organismos, entes, entidades o corporaciones de derecho público, cuya competencia no se extienda a todo el territorio nacional, según el artículo 8.3 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa).

noviembre, de Contratos del Sector Público, sin que pueda interponerse ningún tipo de recurso en vía administrativa. Podrá interponerse demanda ante las Secciones Civiles del Tribunal de Instancia correspondiente, durante un plazo de cinco años, según lo establecido en el artículo 1964.2 del Código Civil, en el artículo 85 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y en los artículos 45 y 51 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, sin perjuicio de cualquier otra acción que se estime procedente.

II.5. CUANDO SE TRATE DE ENTIDADES DEL SECTOR PÚBLICO QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE PODERES ADJUDICADORES

II.5.1. Si se trata de contratos subvencionados:

Contra el presente acto podrá interponerse recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses ante las Secciones de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal de Instancia de Madrid, conforme a lo dispuesto el artículo 27.1.f) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, y artículos 8 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, sin perjuicio de cualquier otro recurso que se estime procedente interponer.

II.5.2. Si se trata de contratos no subvencionados:

El orden jurisdiccional civil es el competente para resolver las controversias derivadas de este acto, de acuerdo con el artículo 27.2.b) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, sin que pueda interponerse ningún tipo de recurso en vía administrativa. Podrá interponerse demanda ante las Secciones Civiles del Tribunal de Instancia correspondiente, durante un plazo de cinco años, según lo establecido en el artículo 1964.2 del Código Civil, en el artículo 85 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y en los artículos 45 y 51 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, sin perjuicio de cualquier otra acción que se estime procedente.

III. RECURSOS CONTRA ACTOS RELATIVOS A LOS EFECTOS (CON EXCEPCIÓN DE LAS MODIFICACIONES CONTRACTUALES) Y EXTINCIÓN DEL CONTRATO

III.1. CUANDO SE TRATE DE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS, EN SUPUESTOS DISTINTOS AL RESCATE DE CONCESIONES:

Contra el presente acto, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse, con carácter potestativo, recurso de reposición en el plazo un mes, computado de acuerdo con lo establecido en el apartado 1 de la disposición adicional decimoquinta de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, en la forma prevista en el artículo 51 de dicha ley y sus disposiciones de desarrollo, ante el mismo órgano que lo ha dictado o bien, directamente, recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses ante <la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia¹⁷ / las Secciones de lo Contencioso-Administrativo¹⁸ del Tribunal de Instancia> de Madrid, conforme a lo dispuesto en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; y artículos 8, 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Todo ello sin perjuicio de cualquier otro recurso que se estime procedente interponer.

III.2. CUANDO SE TRATE DE CONTRATOS PRIVADOS CELEBRADOS POR PODERES ADJUDICADORES, TENGAN O NO LA CONSIDERACIÓN DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS A EFECTOS DE LA LCSP, EN SUPUESTOS DISTINTOS AL RESCATE DE CONCESIONES:

El orden jurisdiccional civil es el competente para resolver las controversias derivadas de este acto, de acuerdo con el artículo 27.2.a) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, sin que pueda interponerse ningún tipo de recurso en vía administrativa. Podrá interponerse demanda ante las Secciones Civiles del Tribunal de Instancia correspondiente, durante el plazo de cinco años, según lo establecido en el artículo 1964.2 del Código Civil, en el artículo 85 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y en los artículos 45 y 51 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, sin perjuicio de cualquier otra acción que se estime procedente.

¹⁷ Los actos dictados por los órganos de contratación de la Administración de la Comunidad de Madrid [artículo 10.1.a) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa].

¹⁸ Los actos dictados por poderes adjudicadores que, tengan o no la consideración de Administración Pública a efectos de la LCSP, formen parte de la Administración Institucional de la Comunidad de Madrid (actos de los organismos, entes, entidades o corporaciones de derecho público, cuya competencia no se extienda a todo el territorio nacional, según el artículo 8.3 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa).

III.3. CUANDO SE TRATE DE PODERES ADJUDICADORES, TENGAN O NO LA CONSIDERACIÓN DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS A EFECTOS DE LA LCSP, EN EL SUPUESTO DE RESCATE DE CONCESIONES Y SÍ PROCEDA RECURSO ESPECIAL:

Contra el presente acto, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse, con carácter potestativo, recurso especial en materia de contratación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 44.2.f) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, en el plazo de quince días hábiles computados conforme a lo dispuesto en su artículo 50.1, en la forma prevista en el artículo 51 de dicha ley y sus disposiciones de desarrollo, ante el órgano de contratación o ante el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid como órgano competente para resolverlo.

(Para el supuesto de rescate de concesiones de los poderes adjudicadores que tengan la consideración de Administraciones Públicas) Alternativamente, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses ante <la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia¹⁹ / las Secciones de lo Contencioso-Administrativo²⁰ del Tribunal de Instancia> de Madrid, según se establece en los artículos 8, 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

(Para el supuesto de rescate de concesiones de los poderes adjudicadores que no tengan la consideración de Administraciones Públicas) Alternativamente, el orden jurisdiccional civil es el competente para resolver las controversias derivadas de este acto, de acuerdo con el artículo 27.2.a) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público. Podrá interponerse demanda, ante las Secciones Civiles del Tribunal de Instancia correspondiente durante un plazo de cinco años, según lo establecido en el artículo 1964.2 del Código Civil, en el artículo 85 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y en los artículos 45 y 51 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Todo ello sin perjuicio de cualquier otro recurso o acción que se estime procedente.

III.4. CUANDO SE TRATE DE ENTIDADES DEL SECTOR PÚBLICO QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE PODERES ADJUDICADORES:

El orden jurisdiccional civil es el competente para resolver las controversias derivadas de este acto, de acuerdo con el artículo 27.2.b) de la Ley 9/2017, de 8 de

¹⁹ Los actos dictados por los órganos de contratación de la Administración de la Comunidad de Madrid [artículo 10.1.a) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa].

²⁰ Los actos dictados por poderes adjudicadores que, tengan o no la consideración de Administración Pública a efectos de la LCSP, formen parte de la Administración Institucional de la Comunidad de Madrid (actos de los organismos, entes, entidades o corporaciones de derecho público, cuya competencia no se extienda a todo el territorio nacional, según el artículo 8.3 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa).

noviembre, de Contratos del Sector Público, sin que pueda interponerse ningún tipo de recurso en vía administrativa. Podrá interponerse demanda ante las Secciones Civiles del Tribunal de Instancia correspondiente, durante un plazo de cinco años, según lo establecido en el artículo 1964.2 del Código Civil, en el artículo 85 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y en los artículos 45 y 51 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, sin perjuicio de cualquier otra acción que se estime procedente.